

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 » » de años anteriores..... 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
 debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. lí
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios par-
 ticulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDE

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Sección de Administración Provincial

Gobierno civil de Santander

	Págs.
Circular n.º 241. Declarando el estado de infección de rabia en Entrambasaguas...	1 y 2
Circular n.º 242. Dando cuarenta y ocho horas de plazo para el cumplimiento de la Circular n.º 228.....	2
Circular n.º 243. Solicitando informes del personal que haya pertenecido a Aviación	2

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

Jefatura del Estado

Ley creando el Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares.....	2 y 3
Ley sustituyendo el régimen de capitaliza- ción en el Retiro Obrero por el de pensión fija, aumentando la pensión actual y con- virtiéndolo las Cajas Colaboradoras en De- legaciones del Instituto Nacional de Pre- visión	3 y 4
Ley sobre régimen especial de subsidio fa- miliar en la Agricultura.....	4
Ley estableciendo facilidades para el cobro de los cupones posteriores a 30 de Junio de 1938 de Deudas del Estado y Especia- les depositadas en establecimientos de cré- dito	4 y 5
Ley disponiendo que, a los efectos de la re- construcción nacional, se hagan partícipes	

en los daños de guerra a todos los intere- sados en la propiedad inmueble.....	Págs. 5 y 6
Decreto disolviendo el primer Consejo de Fa- lange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.	6

Ministerio de Obras Públicas

Orden sobre reclamaciones a las Compañías de Ferrocarriles	6 y 7
---	-------

Sección de Anuncios Oficiales

Delegación provincial de Trabajo	7 y 8
Comisaría General de Abastecimientos y Transportes	8
Universidad de Valladolid	8
Inspección provincial de Sanidad	8
Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional	9

Sección de Anuncios de Subastas

Ayuntamiento de Escalante	9
---------------------------------	---

Sección de Administración de Justicia

Providencias judiciales	9-12
Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidades Políticas	13

Sección de Administración Municipal

Ayuntamientos de: Ramales, Torrelavega, Penagos, Camaleño, Camargo, Reocín, Cabezón de la Sal y Tudanca	13-16
---	-------

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 241

Habiéndose presentado dos casos de rabia en un perro y un asno propiedad del vecino del término municipal de Entrambasaguas don Victorino Fernández, en cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 se declara oficialmente el estado de infección en dicho tér-

mino municipal, y, en su consecuencia, serán observadas con todo rigor las prescripciones siguientes:

Vacunación obligatoria de todos los perros del término municipal, que serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que de aquellos que vayan provistos de bozal y collar con su correspondiente chapa metálica, en la que conste el nombre y domicilio del dueño.

Los perros, gatos y cerdos que, evidentemente, hayan sido mordidos por el animal atacado serán sacrificados inmediatamente a presencia de un agente de la Autoridad municipal o inspector veterinario, debiendo

ser secuestrados y sometidos a vigilancia sanitaria por un período mínimo de tres meses aquellos otros animales de los que sólo se tengan sospechas de haber sido mordidos.

Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados anteriormente, serán recogidos por los agentes de mi Autoridad y conducidos a los depósitos municipales, donde permanecerán por espacio de tres días, al cabo de los cuales serán sacrificados o entregados a establecimientos de investigaciones científicas que lo soliciten. Si durante el plazo fijado alguno de los animales retenidos fuera reclamado por su dueño, serán de cuenta de éste los gastos de conducción, manutención y custodia, poniéndolo en conocimiento de este Gobierno civil.

Por la Alcaldía de Entrambasaguas se dictarán las órdenes oportunas para el mejor cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Circular, encareciendo igualmente a todos los agentes de mi Autoridad, funcionarios, demás personas interesadas y público en general cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en el citado Reglamento se señalan.

Santander, 15 de Septiembre de 1939. 1696

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 242

No habiendo cumplimentado, en el término señalado, la mayoría de los señores Alcaldes de esta provincia mi Circular número 228, publicada en el "Boletín Oficial" número 109, fecha 11 del mes actual, requiero para que en el plazo de 48 horas cumplan la citada Circular, pues, en caso contrario, les será impuesta una sanción, con la que, desde ahora, quedan conminados.

Santander, 19 de Septiembre de 1939. 1706

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 243

Encarezco a los señores Alcaldes y demás Agentes de la Autoridad, dependientes de la mía, que faciliten con la mayor rapidez e imparcialidad los informes que les reclamen los Juzgados Depuradores Aéreos respecto a la conducta y antecedentes de todas clases del personal que perteneció a la Aviación española antes de la guerra y durante ésta a la aviación roja, en vista de que, hasta ahora, este servicio se ha cumplido con una lentitud notoriamente perjudicial a los intereses de la Justicia.

Santander, 18 de Septiembre de 1939. 1704

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La Ley del día primero del mes en curso crea, en el cuadro orgánico del Ministerio de Marina, la Dirección de Construcciones e Industrias Navales, Centro que se considera indispensable para dirigir, a las órdenes directas del Ministro del ramo y con las necesarias características de unidad, autoridad y responsabilidad, base de la eficacia, todas las actividades relacionadas con la construcción de los buques que han de constituir el programa naval que el Gobierno se dispone a dictar seguidamente respondiendo a la necesidad, que es, al mismo tiempo, legítima aspiración nacional de situar a España en el lugar que le corresponde en el concierto de las naciones. En el preámbulo de dicha Ley se hace notar que llevarán a efecto la ejecución material de los programas entidades de tipo industrial, que son las que, por su contextura y agilidad de movimientos, podrán desarrollar con éxito, bajo la superior dirección del Estado, una labor de esta envergadura, que, por su magnitud, ha de significar en cualquier caso una intensa movilización, ampliación y racionalización de toda la economía industrial del país, polarizada en gran parte en una actividad que se considera vital para la Patria y que deberá proporcionarle, aunque pueda estimarse paradójico, no sólo la potencialidad militar que se estima necesaria, sino su engrandecimiento económico al despertar y poner en valor múltiples actividades creadoras de riqueza positiva.

La característica falta de continuidad en los programas navales durante los últimos años, agravada por la debilidad de los órganos que, dependientes del Estado, vinieron ejerciendo la función fiscalizadora, ha sido causa de que las Sociedades dedicadas a la construcción de buques y cuantas por afinidad mantenían con aquellas íntima colaboración alcanzasen una situación precaria, incompatible con el pleno desenvolvimiento de sus actividades, que exige reorganización y saneamiento antes de que vuelvan a ser instrumento útil para el desarrollo de los grandes proyectos del Estado.

De estas consideraciones surge la necesidad de rescindir el contrato en vigor con la Sociedad Española de Construcción Naval y crear, al mismo tiempo, un régimen transitorio que, aprovechando la experiencia adquirida por el Estado en esta clase de relaciones contractuales durante treinta años, y especialmente durante la pasada guerra, permita establecer las bases y acuerdos necesarios para llegar a una adecuada y eficaz reorganización de nuestra industria que haga posible la realización de los futuros programas navales.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. A tenor de lo dispuesto en el artículo treinta y ocho de la escritura de prórroga de la cesión de las zonas industriales de los Arsenales y Astilleros de Ferrol y Cartagena a la Sociedad Española de Construcción Naval, y cumplidas con exceso las condiciones mencionadas en el mismo, se denuncia el contrato con la citada Sociedad, que, en consonancia con lo dispuesto en dicho artículo, quedará terminado al cabo de un año de la publicación de la presente Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo segundo. El funcionamiento económico

de la Sociedad Española de Construcción Naval durante este plazo será el estipulado en el citado contrato, limitándose, por tanto, el Estado, en cuanto se refiere a las nuevas construcciones en curso, al abono de los plazos señalados en el artículo treinta y dos, y debiendo, por tanto, liquidarse a la mayor brevedad el régimen anormal y transitorio seguido durante la guerra.

Solamente como medida excepcional, y mientras el Consejo Ordenador que por esta Ley se crea no esté constituido y se encuentre en condiciones de asumir la responsabilidad de su gestión a este respecto, podrán continuar los regímenes transitorios existentes, si así se estimase indispensable para no interrumpir la actual actividad industrial. En todo caso, este plazo de excepción no podrá exceder de tres meses, a partir de la constitución del referido Consejo.

Artículo tercero. Bajo la dependencia del Ministro de Marina, ejercida a través de la Dirección de Construcciones e Industrias Navales, se crea, con carácter transitorio, un organismo denominado "Consejo Ordenador de las Construcciones Navales militares", que con plenitud de personalidad jurídica, en el período que media entre la fecha de publicación de esta Ley y aquella en que, previa formal entrega, inicie su actuación la Entidad o Entidades que habrán de constituirse, tendrá, con el carácter de Consejo de Administración, las siguientes misiones:

a) Intervenir en todas las incidencias que se deduzcan de la denuncia del contrato vigente con la Sociedad Española de Construcción Naval hasta la terminación del mismo.

b) Disponer todo lo necesario para iniciar inmediatamente, y de acuerdo con las instrucciones que reciba, la ejecución de los nuevos programas, organizando y desarrollando las gestiones y obras necesarias para ello, así como, en su caso, las de ampliación y nuevas instalaciones en las Factorías, en forma compatible con los trabajos que realiza en ellas la Sociedad Española de Construcción Naval, según prevé el contrato vigente con la misma.

c) Organizar y mantener en permanente estado de eficiencia un Centro de estudios y proyectos, del que formará parte el canal de Experiencias Hidrodinámicas del Pardo, y una oficina de patentes y convenios técnicos, que desarrollarán su labor bajo las órdenes directas de la Dirección de Construcciones e Industrias Navales, que señalará las directrices a que habrá de ajustarse en todo momento su estructura y composición.

d) Desarrollar todas las gestiones para la constitución y puesta en marcha de la Entidad o Entidades que, en consonancia con las oportunas resoluciones de Gobierno y después de la entrega llevada a cabo, previa la formalización de la situación creada en el período transitorio y subsiguiente liquidación, empezará a actuar tan pronto como sea posible, y, en todo caso, no después del plazo de quince meses, a contar de la publicación de esta Ley.

e) Someter a la Superioridad su programa económico, solicitando los créditos necesarios para el desarrollo de su misión.

f) Proponer el nombramiento de la persona que, con el carácter de Director-Gerente, será el encargado de realizar con plena responsabilidad toda gestión necesaria para el cumplimiento y ejecución de los acuerdos del Consejo, constituyendo y rigiendo la organización para ello necesaria, en la que, a medida que vayan quedando disponibles, podrán ser empleados los elementos

precedentes de la actual Sociedad que se consideren útiles y convenientes.

Artículo cuarto. El Consejo a que se refiere el artículo anterior estará constituido en la forma siguiente:

Un Presidente, que será el Director de Construcciones e Industrias Navales.

Seis Vocales, nombrados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Marina, de los cuales, dos, por lo menos, pertenecerán a la Dirección de Construcciones e Industrias Navales.

Dos Vocales, nombrados por el Gobierno a propuesta, respectivamente, de los Ministros de Hacienda e Industria y Comercio.

Un Vocal, nombrado en representación de la Rama de la Construcción Naval en la Comisión Reguladora de los Metales.

Un Secretario de Actas, nombrado por el Consejo.

Este Consejo quedará constituido en plazo no superior al de un mes, a contar de la publicación de esta Ley.

Artículo quinto. En el plazo de seis meses, el Ministro de Marina presentará a la aprobación del Gobierno las bases estudiadas por la Dirección de Construcciones e Industrias Navales, oyendo a las industrias interesadas, para la organización de la Entidad o Entidades constructoras de los nuevos barcos y las modalidades de los contratos a establecer con ellas.

Disposición final. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a dos de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.** 1664

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 9 de Septiembre de 1939).

LEY

Las orientaciones fundamentales contenidas en la Declaración X del Fuero del Trabajo deben concretarse en normas legales que sean fiel exponente del alto espíritu que las informa.

Entre estos postulados esenciales destaca el Fuero la necesidad de amparar al trabajador en su infortunio, incrementando el seguro de vejez y atendiendo de modo primordial a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El régimen actual de capitalización para el percibo de pensiones por retiro obrero se sustituye por el pago de pensiones fijas, en concepto de subsidio de vejez, y en cuanto al procedimiento de cobro, por cuotas patronales en proporción a los salarios. Esta sustitución quedará ultimada el primero de enero de mil novecientos cuarenta, en cuya fecha empezará a funcionar el nuevo régimen.

Artículo segundo. En la Agricultura y Ganadería podrá armonizarse la recaudación de cuotas patronales con el pago de la Contribución territorial, estableciendo una cuota proporcional a la que por tal concepto haya de percibir el Tesoro.

Artículo tercero. El subsidio de vejez será de tres pesetas diarias.

Artículo cuarto. Los obreros que hayan figurado inscritos en el régimen de Retiro Obrero con anterioridad a la publicación de esta Ley y tengan las condiciones exigidas por el artículo sexto empezarán a perci-

bir el subsidio a partir del uno de octubre de mil novecientos treinta y nueve, aun cuando se les hayan satisfecho sus liquidaciones con arreglo al régimen hasta ahora vigente. Los no inscritos actualmente comenzarán a percibirlo al quedar formalizada su inscripción, si en ese momento reúnen dichas condiciones.

Artículo quinto. El percibo del subsidio fijado en el artículo tercero será independiente de las mejoras voluntarias de pensión, por los diversos conceptos, establecidos en la legislación vigente.

Artículo sexto. Tendrán derecho a cobrar este subsidio los obreros que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y los mayores de sesenta que padezcan invalidez laboral producida por causas independientes de accidentes del trabajo.

Artículo séptimo. Las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión se conviertan en Delegaciones del propio Instituto, sin perjuicio del régimen de autonomía que podrá concederse en la medida y condiciones necesarias a aquellas Cajas que, por su funcionamiento y exacto cumplimiento de estos fines sociales, lo soliciten.

Artículo octavo. Disposiciones ministeriales complementarias determinarán la forma de protección, en cuanto al subsidio de vejez, de los trabajadores autónomos y las posibles excepciones de la obligación de contribuir de los pequeños propietarios cultivadores directos de la tierra.

Artículo noveno. El Ministro de Trabajo queda facultado para dictar las normas legales que requiera el cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a uno de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Franco. 1665

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 9 de Septiembre de 1939).

LEY

Las características especiales del trabajador agrícola y pecuario, el porcentaje elevadísimo de los eventuales en estas Ramas de la actividad y las propias condiciones que concurren en el elemento patronal, han creado dificultades para la aplicación del Régimen de Subsidio Familiar en la Agricultura. Los postulados de la Nueva España en el orden social imponen la difusión total del Régimen de Subsidio, y a este fin hácese preciso innovar las normas legales por que se rige.

Para solucionar los obstáculos que en esta Rama se ofrecen al cobro de cuotas directamente proporcionales a los salarios, se acude al sistema indirecto de relacionarlas con la Contribución Territorial, que, girada en atención a la productividad del terreno, supone el empleo de un número proporcional de obreros y la inversión de determinadas cantidades de salarios.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta, el Régimen obligatorio de Subsidios Familiares quedará organizado, en cuanto afecta al personal agrícola y pecuario, en forma de cuotas exclusivamente patronales, proporcionadas a la Contribución Territorial y recaudadas en armonía con la misma.

Artículo segundo. La Caja Nacional anticipará los fondos precisos para el pago desde la citada fecha.

Artículo tercero. La cuantía de las cuotas será fijada por Orden ministerial y deberá revistarse periódicamente.

Los propietarios de fincas arrendadas, o que tengan contratado su cultivo en aparcería o cualquiera otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparcerero o cultivador, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.

Artículo cuarto. Para la efectividad del Subsidio se formará en el mes de Octubre próximo el censo de los trabajadores agrícolas y pecuarios, por Juntas municipales o vecinales integradas por el Secretario del Ayuntamiento y dos Vocales que designarán las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional, que podrá, para ello, requerir propuesta de la C. N. S. local.

Los componentes de estas Juntas serán directa y personalmente responsables de la fidelidad y exactitud de las inscripciones en el censo y de las altas y bajas que se efectúen en lo sucesivo.

La Delegación Provincial de la Caja aprobará el censo y sus altas y bajas y dispondrá la inspección general del servicio.

Artículo quinto. Las nóminas de pago del Subsidio se formarán por las Delegaciones Provinciales de la Caja y serán hechas efectivas por sus agentes locales, pudiendo requerir el concurso de los Secretarios de Ayuntamiento mediante la atribución de comisiones por la prestación del servicio.

La Caja Nacional, sus Delegaciones y Agencias podrán valerse del giro postal y de los organismos bancarios. A este efecto, se les fijará una tasa reducida por el servicio de giro postal y los Bancos cumplimentarán las órdenes de pago mediante el cobro de comisiones proporcionales sin límite de cuantía.

Artículo sexto. Tendrán derecho al percibo del Subsidio los trabajadores agrícolas y pecuarios por cuenta ajena y los que, laborando directamente, no tengan asalariados permanentes ni servidores domésticos.

Artículo séptimo. Las cuotas de subsidio para los trabajadores a que se refiere esta Ley serán fijadas con arreglo a la tarifa mensual, cualquiera que sea el número de días que hayan trabajado.

Artículo octavo. Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley fijarán las sanciones que han de imponerse por falta de inscripción en el régimen o por incumplimiento de cualquiera otra de sus obligaciones.

Artículo noveno. El Ministerio de Trabajo queda ampliamente facultado para dictar las órdenes complementarias que exija la rápida ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Franco. 1666

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 9 de Septiembre de 1939).

LEY

Sin innovación importante de carácter sustantivo sobre lo dispuesto en la Ley de doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho y mediante reformas que tocan más bien al procedimiento, puede activarse el pago de los intereses de la Deuda pública, correspondientes a vencimientos posteriores al treinta de Junio de mil novecientos treinta y ocho, de los títulos depositados en

Establecimientos de crédito y Oficinas públicas. A ello tiende la presente Ley. Queda excluida de sus preceptos, deliberadamente, la Deuda del Tesoro, por cuanto que ofreciendo ésta otros problemas, resulta procedente abordar todo lo que a ella se refiere en una próxima Ley especial, que establecerá la regularización de la antigua Deuda flotante.

Es evidente que los preceptos que siguen dejan en pie una parte de las cuestiones atañentes a la Deuda pública de largo plazo, pero, no lo es menos, que también resuelven la más importante quizá, nuncio de la decidida voluntad que anima al Gobierno para dar remate al conjunto del problema.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La presente Ley es de aplicación al pago de los cupones con vencimiento posterior al treinta de Junio de mil novecientos treinta y ocho, correspondientes a Deudas del Estado y Especiales que se hallen en alguna de las dos situaciones siguientes:

a) Depositadas en Establecimientos de crédito u oficinas de la Administración Pública desde antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta el presente a nombre del mismo titular, o de distinto si el tracto entre el primero y el actual está constituido por sucesión "mortis causa" o por transmisión "inter vivos" no realizada bajo dominio marxista e intervenida por mediador oficial.

b) Formando parte de la cartera de títulos de Establecimientos de crédito desde antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. La solicitud de cobro de los cupones comprendidos en el artículo anterior se realizará conforme a las normas y procedimientos en práctica hasta el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, sin otra variante que una certificación extendida sobre la factura por el Establecimiento de crédito u Oficina pública en cuyo poder se hallen los títulos, haciendo constar que, en los cupones relacionados, concurren los requisitos del artículo primero de esta Ley.

Artículo tercero. El reconocimiento, liquidación y ordenación del pago de los cupones facturados en las condiciones especificadas por el artículo anterior se practicará por la Dirección General de la Deuda conforme a las normas y procedimientos en práctica hasta el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, sin más aditamento que la precaución de examinar el certificado de la entidad depositaria o, en su caso, propietaria. Se reserva, no obstante, a la Dirección General de la Deuda el derecho de comprobar los certificados sobre los propios libros de la entidad que certifique.

Artículo cuarto. El pago, en lo sucesivo, de un cupón de Deudas del Estado o Especiales, realizado conforme a las disposiciones en vigor, servirá de base para el pago de los cupones siguientes del mismo título, a su vencimiento, sin otros requisitos que los exigidos antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. A estos efectos, la Dirección General de la Deuda organizará sus servicios para asegurar el debido control.

El párrafo anterior es, también, de aplicación a los títulos calificados, o que se califiquen, con arreglo a la Ley de doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo quinto. Los títulos que se benefician de lo dispuesto en los artículos primero al tercero de la presente Ley, por estar depositados en Establecimientos de crédito o en la Caja general de Depósitos, no necesitarán del diligenciado previsto en el artículo segundo de

la Ley de doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, pero los depositantes de los mismos tendrán derecho a obtener del depositario un certificado acreditativo del depósito del título o títulos y de la concurrencia en dichos depósitos de los requisitos expresados en el artículo primero. Los certificados que emitan los Establecimientos de crédito podrán ser unidos a los títulos, a fin de facilitar la transmisión de éstos cuando se realice.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para regular las características y régimen de los certificados a que se refiere el párrafo anterior, incluso en lo relativo al Timbre especial con que se deban reintegrar.

Artículo sexto. Se consideran parte integrante de esta Ley los artículos cuarto y quinto de la de doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Los Establecimientos de crédito que autoricen las certificaciones a que se refieren los artículos segundo y quinto de la presente Ley serán directamente responsables de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por culpa o dolo en la expedición de los certificados.

Artículo séptimo. Las Delegaciones de Hacienda que tuvieren pendientes de despacho expedientes de calificación de títulos de Deudas del Estado o Especiales, en los que se hubiere aportado el medio de prueba establecido en el apartado d) del artículo tercero de la Ley de doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, se inhibirán del conocimiento del asunto, pudiendo los interesados acogerse a la presente Ley.

Artículo octavo. Se entenderán sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los preceptos anteriores. El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las normas convenientes al cumplimiento de los precedentes artículos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Francisco Franco. 1668

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del 10 de Septiembre de 1939.)

LEY

El problema de la reconstrucción de los daños causados por la guerra y por la devastación marxista ha venido preocupando constantemente al Gobierno, que acometió y trató de resolver en distintas disposiciones varios de los aspectos que presenta. Sin aludir a medidas de índole más general, aunque íntimamente relacionadas con esta cuestión, el fomento del crédito y de la disponibilidad de dinero han sido atendidos por la creación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, cuyo Reglamento fué aprobado en veintisiete de Junio último. El Gobierno tiene en estudio otras dificultades que se plantean en relación a la mano de obra y a la escasez de materiales. Hoy se ofrecen una serie de importantes estímulos a los propietarios damnificados por la guerra para la reconstrucción de sus inmuebles, con lo que, al propio tiempo que se pone de nuevo en movimiento una parte importante de la riqueza nacional destruída, se resuelve un urgente problema de paro. Mas no es sólo esto. Un sentido de justicia distributiva entre los distintos sectores de la Economía española que el Nuevo Estado y el Movimiento sienten impone la obligación de hacer partícipes en los daños de la guerra a todos los interesados en la propiedad inmueble, y precisamente en proporción de sus respectivas participaciones.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley los propietarios de fincas urbanas dañadas por la guerra que las reconstruyan, dando comienzo a las obras en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la misma en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo segundo. Los propietarios que no puedan acometer la reconstrucción de sus fincas dentro de los tres meses a que se refiere el artículo anterior, por estar éstas incluidas en los planes de urbanización aun no aprobados, podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley siempre que lo hagan en un plazo igual, contado a partir de aquella aprobación.

Artículo tercero. En todos los préstamos constituidos sobre las fincas a que se refieren los artículos anteriores se entenderá prorrogado el vencimiento de la deuda, pago de anualidades y devengo de intereses por un plazo igual al comprendido entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y la fecha en que termine la reconstrucción. Mientras dura esta última, se entenderá en suspenso el crédito.

Artículo cuarto. En los inmuebles que respondan a préstamos o estén gravados con hipotecas u otros derechos reales, el coste de la reconstrucción se repartirá proporcionalmente entre los respectivos derechos e intereses que cada uno tenga sobre el inmueble, tomándose como base para el titular del derecho real de garantía la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el de la finca.

Artículo quinto. Cuando los titulares de los créditos garantizados por el inmueble o de los derechos reales que graven sobre el mismo no se hallaren en situación de poder participar en la reconstrucción del mismo en la forma que se determina en el artículo anterior, los créditos o derechos respectivos serán reducidos en la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el valor de las fincas.

Artículo sexto. Para la valoración de los distintos derechos reales, cuando existan, se aplicarán las normas del artículo sesenta y seis del Reglamento del Impuesto de derechos reales. Para la valoración de los daños, se estará a la que resulte del expediente de reconstrucción instruido por la Dirección General de Regiones Devastadas, en el que serán parte los titulares de que se trate.

Artículo séptimo. Una vez firme la valoración a que se refiere el artículo anterior, el propietario podrá pedir la anotación en el Registro de la reducción de la carga en la medida prevista en el artículo sexto.

Artículo octavo. No serán exigibles las cuotas tributarias no satisfechas de todas las contribuciones impuesto y arbitrios del Estado, Provincia y Municipio que recaigan sobre las fincas comprendidas en la presente Ley, correspondientes al período comprendido entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y el treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo noveno. Los propietarios de fincas urbanas dañadas por la guerra que, pudiendo acogerse a los beneficios de la presente Ley, no lo hagan, no podrán, tampoco, en su día participar en las indemnizaciones que el Estado acuerde conceder.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.** 1670

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 11 de Septiembre de 1939).

DECRETO

De conformidad con lo prevenido en los Estatutos aprobados por Decreto de treinta y uno de Julio último,

DISPONGO:

Queda disuelto el primer Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.** 1669

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del 10 de Septiembre de 1939.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Imo. Sr.: La honda perturbación que en todos los órdenes de la vida económica de España ha ocasionado la guerra contra el dominio rojo se ha hecho sentir con destacada intensidad en el servicio ferroviario, y a atenuar sus efectos este Ministerio dedica preferente atención, consiguiendo que se vayan normalizando las circulaciones de trenes, aumentándose el número de éstos, ajustándoles en sus marchas a los itinerarios previstos y logrando que se respete por el público las clases que cada viajero debe ocupar, según el título de transporte de que es portador.

Pero independientemente de este problema general existe otro de indiscutible importancia, relativo a las incidencias y reclamaciones que durante la guerra se han producido. Las Compañías de Ferrocarriles vieron sus líneas repartidas en las dos zonas de guerra, parte de su personal fué incorporado al Ejército y los transportes militares exigían frecuentemente la preferencia, cuando no la exclusiva, de los elementos de transporte, por otra parte sensiblemente disminuidos a causa del gran deterioro del material, de difícil, si no de imposible, sustitución. De todo ello eran inevitables consecuencias la suspensión de facturaciones, restricciones e interrupciones de tráfico y las pérdidas, averías, sustracciones y retraso de los objetos transportados, en la mayoría de los casos no imputables a las Compañías ni a sus agentes.

En estas circunstancias, no se puede exigir a las Empresas ferroviarias el cumplimiento estricto del contrato de transporte como en un período normal, pero tampoco se deben desatender los intereses, siempre respetables, de los usuarios cuando pueda comprobarse que los daños y perjuicios son imputables al ferrocarril. Por lo demás, es evidente la necesidad imperiosa de solucionar rápidamente este aspecto parcial del problema, tanto para la pronta utilización de las mercancías detenidas en los muelles y almacenes de las estaciones como para la descarga de las remesas que se hallen sobre vagón, que una vez vacíos incrementarán las escasas disponibilidades de esta clase de material.

Por lo expuesto, este Ministerio ha resuelto:

Primero. Las mercancías existentes en las estaciones, facturadas desde el 18 de Julio de 1936 a 31 de Marzo de 1939, sin documentación, y de las que no es posible determinar los remitentes o consignatarios, serán vendidas en pública subasta en las condiciones reglamentarias establecidas para la venta de las expediciones no retiradas a su debido tiempo por consignatarios o remitentes.

La determinación de las mercancías que se hallen

en el caso a que alude el párrafo anterior será hecha por una Comisión, que actuará en cada Comisaría, integrada por el Ingeniero Jefe, un Interventor del Estado y un Delegado del Ministerio del Ejército, que designará dicho Centro ministerial. Asesorará a esta Comisión un representante de la Compañía ferroviaria de que se trate.

La Intendencia Militar conserva, para la retirada de mercancías antes de la subasta, la preferencia establecida en la Orden de 15 de Septiembre de 1936 ("Boletín" del 24).

El producto de la venta de las mercancías rematadas en esta subasta se destinará a la Beneficencia pública, en la forma determinada en la Real Orden de 8 de Octubre de 1921 ("Gaceta" del 11), descontados los gastos ocasionados a las Compañías por este servicio.

Segundo. A las mercancías extraviadas, cuya pérdida sea debida a sustracciones, se les aplicará lo dispuesto en la Orden del Servicio Nacional de Ferrocarriles de 13 de Julio de 1938, que se reproduce insertándola al final de esta disposición.

Si la causa de la pérdida no fuera sustracción, será de aquella responsable la Empresa ferroviaria que realizó el transporte, salvo si prueba que la pérdida se produjo por causa ajena a las precauciones que el uso tiene adoptadas para un diligente porteador.

Tercero. Las Compañías conservan su responsabilidad, conforme a lo determinado en la vigente legislación para el abono de daños y perjuicios por averías, si el reclamante demostrase que las mismas fueron producidas por negligencia o mal trato de la mercancía imputable al ferrocarril.

Cuarto. En los casos de retraso las Compañías serán responsables en los términos expuestos en el apartado anterior, pero pueden declinar esta responsabilidad si probasen que el retraso había sido ocasionado por atender a un servicio preferente o si justificasen que obedeció a causa admitida en las disposiciones vigentes.

Quinto. Las Compañías y Juntas de Detasas tendrán en cuenta lo establecido en los apartados anteriores, con carácter general, en las reclamaciones producidas por expediciones facturadas desde el 1 de Julio de 1936 a 31 de Marzo de 1939.

Sexto. La Dirección General de Ferrocarriles resolverá las dudas que puedan surgir en la aplicación de lo que en esta Orden ministerial se dispone.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid y Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.
Peña Boeuf.

Disposición que se cita en el apartado segundo de esta Orden:

"En razonado escrito, la Comisión de Redes se dirigió a este Servicio Nacional proponiendo fórmulas de equidad para resolver las reclamaciones al ferrocarril por sustracción de mercancías, frecuentes y muy difíciles, a veces, de evitar por las especiales condiciones en que ha de desarrollarse el tráfico ordinario del ferrocarril, subordinado al fin primordial de la guerra.

En su consecuencia, esa Junta tendrá en cuenta en las reclamaciones de referencia las siguientes normas:

1.^a Sustracciones recaídas sobre mercancías depositadas en estaciones, vagones o muelles en donde no han existido intensos transportes militares o grandes movimientos de tropas.

2.^a Sustracciones que han tenido lugar en estaciones con grandes movimientos de tropas, pero en las que no ha sido posible precisar ni determinar de una mane-

ra concretar cuándo y cómo se han producido ni las fuerzas que hubiera en la estación.

3.^a Sustracciones que han tenido lugar en las estaciones comprendidas en el caso segundo, pero de las que se tiene conocimiento de la falta de mercancías, de la manera cómo se han producido y de las tropas que había en la estación, y en las que, además, hay casos en que aparecen testimonios de Autoridades Militares o Civiles acreditando las causas de la sustracción.

Los casos del grupo primero son los corrientes y no requieren, por lo tanto, ni reglas especiales ni nueva interpretación de las existentes.

Si la Compañía a quien se reclama estima que el caso está comprendido en uno de los grupos segundo o tercero, lo manifestará así al comparecer ante la Junta de Detasa y ésta se dirigirá a las Unidades Militares respectivas para que señalen el grupo a que corresponde la sustracción por que se reclama; si la Unidad militar dictamina que la sustracción está comprendida en el tercer grupo, la Junta de Detasa interesará, para mejor proveer, de la misma Unidad que se dirija con urgencia al Cuerpo a que pertenezca recabando el importe de las facturas, sin acumular en ellas el beneficio comercial, renunciando, por su parte, las Compañías de ferrocarriles al abono de los portes no satisfechos.

Si la Unidad Militar dictamina que la sustracción corresponde a las comprendidas en el grupo segundo, se apreciará el valor de la falta en la misma forma expresada en el grupo tercero, después de lo cual quedará en suspenso la tramitación.

Las Juntas de Detasa y las Compañías de ferrocarriles llevarán la oportuna contabilidad de estas reclamaciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 13 de Julio de 1938.—II Año Triunfal.
El Jefe del Servicio Nacional. Firmado: Eugenio Calderón.

Sres. Presidentes de las Juntas de Detasas.—Ilustrísimo señor Director general de Ferrocarriles. 1667

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 9 de Septiembre de 1939).

Sección de Anuncios Oficiales

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

REGLAMENTACION

NOTA

Las empresas de agua y electricidad, en este último caso, tanto las productoras como las repartidoras de fluido, que no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en la Nota de esta Delegación que a continuación se reproduce y que fué publicada en la prensa diaria de 31 del pasado Agosto y "Boletín Oficial" de la provincia, deberán hacerlo en el plazo improrrogable de ocho días, contados a partir del de su publicación, quedando advertidas, las que no lo hagan, de que se les impondrán con la mayor rigurosidad las sanciones previstas en la Ley. Del cumplimiento de lo ordenado no están exentos los Ayuntamientos, propietarios o explotadores de los servicios dichos.

a) Intensidad de producción.

b) Número de obreros y empleados.

c) Clasificación de los obreros y empleados en las

Centrales Eléctricas, saltos de agua y oficinas centrales, tanto en Compañías de producción como de distribución.

d) Extensión de la jornada de trabajo y manera de prestarlo.

e) Condiciones que se exigen para el ingreso, ascenso y despido del personal fijo y eventual.

f) Sueldos y jornales, máximo y mínimo, de los empleados de oficina y de los obreros de las fábricas, regulación de aumentos y gratificaciones y manera de retribuir, en su caso, las horas extraordinarias.

g) Derecho del personal a descansos y vacaciones y en los casos de enfermedad, accidentes de trabajo y otros semejantes.

h) Bonificaciones que las empresas conceden a sus empleados y obreros en la utilización de los servicios de agua y electricidad.

El anterior cuestionario, debidamente cumplimentado, se remitirá a la Delegación Provincial de Trabajo, por duplicado.

Santander, 17 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El delegado, José M. Gandasegui. 1877

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

DELEGACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Nuevamente esta Delegación vuelve a insistir sobre la orden publicada anteriormente en el "Boletín Oficial" de la provincia, Prensa local y Radio, sobre la necesidad urgente de que todos los almacenistas de esta Capital y provincia, en el máximo de tiempo improrrogable de diez días, a partir de la fecha primera que ya se dió a conocer, la remisión a esta Delegación de declaración jurada, por duplicado, de azúcar y clase de la misma que recibían durante los años 1935 y 1938, detallando la cantidad mensual.

Con las aclaraciones hechas, con la máxima urgencia, serán entregadas las relaciones juradas, precisamente en mano, en la Sección de Contabilidad, siéndoles devuelto el duplicado, debidamente sellado.

Al mismo tiempo se advierte que cualquier falsedad u omisión que se observe será sancionada con el máximo rigor.

Santander, 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El delegado provincial, P. D., I. Salgado.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

SECRETARIA GENERAL

ANUNCIO

Por la Superiora de las Religiosas Hijas de Nuestra Señora, Madre Genoveva Pardo del Río, se ha solicitado el reconocimiento legal del "Colegio de Hijas de Nuestra Señora o Compañía de María", domiciliado en esa Capital, dirigido por la misma, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º de la Orden de 7 de Diciembre de 1939, para la aplicación de lo dispuesto en la base X del artículo 1.º de la Ley de 20 de Septiembre del mismo año.

Se anuncia para general conocimiento la incoación de tal expediente por si alguien tuviera que oponer algún reparo a su tramitación, dentro del plazo legal de diez días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

Valladolid, 16 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario general (ilegible).—V.º B.º, el rector (ilegible). 1700

ANUNCIO

Por don Félix Elorz Marquínez se ha solicitado el reconocimiento legal del Colegio "Academia Elorz", domiciliado en Santander, Menéndez Pelayo, número 35, "Villa Polo", dirigido por el mismo, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º de la Orden de 7 de Diciembre de 1938, para la aplicación de lo dispuesto en la base X del artículo 1.º de la Ley de 20 de Septiembre del mismo año.

Se anuncia para general conocimiento la incoación de tal expediente por si alguien tuviera que oponer algún reparo a su tramitación, dentro del plazo legal de 10 días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

Valladolid, 16 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario general (ilegible).—V.º B.º, el rector (ilegible). 1701

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

El Director general de Sanidad me comunica lo siguiente:

"Para evitar que en las sociedades de asistencia médico-farmacéuticas, por efecto de la depuración de personal y vacantes producidas durante la guerra, queden desatendidos los servicios hasta el momento en que, recobrando éstas su vida normal, puedan cubrir las con arreglo a las normas legales vigentes, y con el fin de que la provisión interina de estas vacantes se realice con la equidad y justicia indispensables en las circunstancias actuales de reorganización de la vida nacional,

Esta Dirección ha tenido a bien disponer:

1.º Las sociedades de asistencia médico-farmacéuticas de las provincias enviarán a los Colegios profesionales y Jefaturas provinciales de Sanidad relación de las vacantes existentes y que se produzcan durante la depuración, siempre que no dispongan de personal supernumerario a quien legalmente corresponda ocuparlas.

En Madrid la susodicha relación será enviada al Colegio Oficial de Médicos y Dirección General de Sanidad.

2.º Los Colegios profesionales respectivos formarán en cada provincia bolsas de trabajo con los profesionales que, encontrándose sin plaza alguna, se ofrezcan a prestar sus servicios interinamente en las sociedades de asistencia médico-farmacéuticas, utilizando la relación nominal de aquéllos para hacer en provincias las propuestas a las Jefaturas provinciales de Sanidad, y en Madrid a la Dirección General de Sanidad, a los fines de proveer con el carácter expresado las referidas plazas, ajustándose susodicha propuesta a la Ley de 25 de Agosto último.

3.º La interinidad en el desempeño de las plazas durará el tiempo preciso hasta su definitiva provisión, con arreglo a las normas legales vigentes en el momento de cubrirse, no suponiendo la adquisición de ningún derecho para el futuro.

4.º Los jefes provinciales de Sanidad darán cuenta a la Dirección General de cuantos nombramientos hagan en virtud de esta Orden."

Lo que se hace público para general conocimiento. Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Santander, 19 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El inspector provincial de Sanidad, E. Alvarez Romero.

INSTITUTO DE CREDITO PARA LA RECONSTRUCCION NACIONAL

Aviso a los señores secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia

Por orden telegráfica recibida hoy se dispone que de cada boletín se hagan sólo dos fichas, y que una de ellas sea remitida con urgencia a esta Comisaría para su envío a la Dirección.

Se ordena el exacto y rápido cumplimiento de esta orden, así como el que comuniquen cuanto antes el material de que disponen a esta Comisaría.

Santander, 19 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El comisario-interventor, Arístides Pardo e Iruleta.

Sección de Anuncios de Subastas

AYUNTAMIENTO DE ESCALANTE

ANUNCIO

En cumplimiento del acuerdo de esta Corporación de fecha 16 del actual, a las once horas del día 16 del próximo mes de Octubre del corriente tendrá lugar en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento la subasta del arrendamiento o aprovechamiento forestal de 100 hectáreas de terreno del monte número 140 del Catálogo de Hacienda, denominado Hiniesta y Peloturo.

El pliego de condiciones se hallará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el momento de la celebración de la subasta, la cual se llevará a cabo por pujas a la llana de cien en cien pesetas sobre las rentas anuales.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados en licitar a la referida subasta.

Escalante, 16 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Pedro R. Cubillas. 1698

Derechos de inserción: 19 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

Don Francisco Franco Bahamonde, Jefe del Estado Español, y en su nombre el suscrito juez de primera instancia número dos de esta ciudad, por la presente

Hago saber: Que en el pleito de menor cuantía que luego se dirá se dictó la siguiente

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. El señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia número dos de la misma, después de haber visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandante, don Crescencio Santamaría Varona, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, defendido por el letrado don Pedro Rodríguez y González-Tánago y representado por el procurador don José Ansorena Rivas, y de la otra, como demandados, don Manuel Ruiz Gutiérrez y doña Victoriana Rebanal García, mayores de edad, legítimos consortes; don José Bernal Martínez, mayor de edad, procurador que fué de Santander; don Benito Soroa Otero, mayor de edad; doña Rafaela Soroa Otero, cuyo estado se desconoce, así como las demás circunstancias de los an-

teriores, y contra todas las personas que por cualquier concepto puedan traer causa de los anteriormente nombrados o que tengan interés en el asunto, desconocidas e inciertas, declarados todos en rebeldía, sobre caducidad de créditos y cancelación de hipotecas y anotaciones; y

Resultando que por el procurador don José Ansorena Rivas, en la representación que ostenta, se presentó demanda de juicio declarativo de menor cuantía, sentando como hechos: Que mediante escritura pública, otorgada en esta ciudad en 22 de Junio del corriente año ante el notario don Adolfo Carrasco, su cliente, don Crescencio Santamaría, adquirió de mano de don Luis Iturriaga la siguiente propiedad: Una finca, compuesta de una huerta destinada a arbolado frutal y hortalizas, de cabida cuarenta y dos carros veinte céntimos o cuarenta y cuatro áreas tres centiáreas, en Calzadas Altas, sitio de la Rivera, dentro de la cual, a su lado Norte, separada por un espacio de cuatro metros de la calle de Montevideo, se halla enclavada una casa que tiene dieciocho metros de frente por dieciséis de fondo; dos departamentos independientes en el único piso de que consta la casa; un patio de tres metros sesenta centímetros por cinco metros sesenta centímetros, común a ambos departamentos, y un sótano, igualmente común a los mismos; linda toda la finca: por el Norte, por donde tiene su frente y entrada, por la calle de Montevideo, por donde está señalada la casa con el número cinco; por la derecha, entrando, o sea, al Oeste, con doña Rufina Gutiérrez y sucesión de Movellán; izquierda, entrando, o sea, al Este, con don José Fernández Coter, y espalda, o Sur, terreno del Ferrocarril del Norte; que el suelo de la finca descrita se halla afecto a las siguientes cargas: a) En 18 de Diciembre de 1876, ante el notario que fué de esta ciudad don Ignacio Pérez, doña Carmen Fernández Regatillo constituyó a favor de don Manuel Ruiz Gutiérrez hipoteca por mil quinientas pesetas de principal prestado por dos años desde la fecha de la escritura, por sus intereses al seis por ciento anual y doscientas cincuenta pesetas de costas sobre las parcelas de finca que se describen en la certificación que se presenta, las cuales, y por agrupación, pasaron a formar parte de la finca que se deja descrita, conforme se hace constar en dicho documento. b) Por escritura de 26 de Octubre de 1880, ante el notario don Urbano de Agüero, el don Manuel Ruiz Gutiérrez hipoteca por todo su valor el crédito hipotecario anterior a favor de su esposa doña Victoriana Rebanal García para garantizar la suma de ocho mil quinientas nueve pesetas con veinticinco céntimos que, en concepto de haber dotal de la misma, recibió de su padre don Antonio Rebanal Gutiérrez a la celebración de su matrimonio. Esta hipoteca, pues, tiene una existencia de más de cincuenta y ocho años. c) Por mandamiento de 6 de Noviembre de 1889, expedido por el único juez de primera instancia que entonces existía en esta ciudad, se tomó anotación preventiva del embargo hecho sobre el crédito hipotecario constituido en favor de don Manuel Ruiz Gutiérrez para responder de mil ciento veinticinco pesetas en las diligencias de cuenta jurada promovidas por el procurador don José Bernal Martínez contra sus poderdantes, dichos señores Ruiz Martínez y su esposa doña Victoriana Rebanal, que, aun partiendo de la fecha del mandamiento, que tiene que ser anterior, esta acción lleva anotada hace más de cuarenta y nueve años. d) Por escritura otorgada en 9 de Junio de 1882 ante el no-

tario de Madrid don Fulgencio Fernández López, como sustituto de don Benito Pastrana, don Benito Otero Rosillo hipotecó setenta y un fincas a favor de doña Eufemia Otero Rosillo por treinta y siete mil quinientas pesetas prestadas por ocho años, contados desde la fecha de la escritura, por sus intereses al seis y medio por ciento y mil novecientas sesenta y cuatro pesetas para costas; se distribuyó la totalidad del crédito entre todas las fincas y se asignó la responsabilidad de quinientas treinta y dos pesetas de capital, intereses de dos años y veintiocho pesetas para costas a la finca que en la certificación que se presenta se describe, que, por agrupación, pasó a formar parte de la que hoy es propia de su cliente. Contando desde el vencimiento de esta hipoteca, o sea, el 9 de Junio de 1890, han transcurrido cuarenta y nueve años. e) Al fallecimiento de esta hipotecaria, doña Eufemia Otero Rosillo, y en las operaciones particionales por muerte de esta señora, se adjudicó a su hija doña Rafaela Soroa Otero la mitad del anterior crédito hipotecario. f) La otra mitad de dicho crédito le fué adjudicado a don Benito Soroa Otero en las dichas particiones de la dicha doña Eufemia, protocoladas el 8 de Agosto de 1894 ante el notario don Máximo Solano Vial; alegó los fundamentos de derecho que creyó oportunos y suplicó al Juzgado que tenga por presentado este escrito, con el poder debidamente bastantado que acredita su personalidad, y en su vista, dictar providencia admitiendo, teniéndole por parte, a nombre de don Crescencio Santamaría Varona, y ordenando su sustanciación por los trámites del juicio ordinario de menor cuantía, con citación y emplazamiento de los demandados, y, de manera definitiva, dictar sentencia declarando prescritas las acciones hipotecarias y anotaciones de la misma índole que pesan sobre el inmueble reseñado en el hecho primero de la demanda, por haber transcurrido más de cuarenta años sin reclamación de ninguna especie, en favor de don Manuel Ruiz Gutiérrez, doña Valeriana Rebanal García, don José Bernal Martínez, doña Rafaela Soroa Otero y don Benito Soroa Otero, éstos como herederos de doña Eufemia Otero Rosillo, y, como consecuencia de esta declaración, condenarles, en unión de cuantas personas desconocidas e inciertas tuvieran interés en la cuestión, a estar y pasar por dicha caducidad y condenarles, igualmente, al otorgamiento de la correspondiente escritura pública de cancelación de tales cargas y a practicar cuantas más diligencias sean precisas para extinguir en el Registro de la Propiedad los gravámenes que son objeto de la presente demanda, pues así es de justicia, que, con costas, pide; y por un otrosí suplicó se reciba a prueba el pleito; y por un segundo otrosí que se le devolviera el poder acompañado;

Resultando que por providencia de diez de Julio pasado se tuvo por admitida la demanda, acordándose sustanciarla por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, teniendo por parte al procurador don José Ansorena, en nombre del demandante don Crescencio Santamaría Varona, y entenderse con dicho procurador las diligencias sucesivas, emplazándose a los demandados, por término de nueve días, improrrogables, para que comparezcan en los autos y contesten a la demanda, lo que se hará por medio de edictos, que se insertarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y se fijará otro en la tabla de anuncios del Juzgado, dado que se desconoce el domicilio y vecindad de los mismos, así como también a las personas

que por cualquier concepto puedan traer causa de los demandados o que tengan interés en el asunto; y en cuanto al primer otrosí, se tuvo por hecha la manifestación y para en su día; y por lo que se refiere al segundo otrosí, se acordó la devolución del poder y dejar nota en autos; y hecho el emplazamiento en la forma acordada, se unió un ejemplar del "Boletín Oficial" en que se publicaba y, pasado el plazo, se dictó providencia en veintiséis de Julio pasado declarando la rebeldía de los demandados y dándose por contestada a la demanda y recibir el juicio a prueba; previniéndose a las partes para que, dentro de seis días, propongan toda la que les interese, y, dentro de dicho plazo, por la parte actora se propuso la documental y testifical, que fueron admitidas, consistente la primera en librar mandamiento al notario de esta ciudad don Adolfo Carrasco Somarriba para que expida testimonio de la escritura pública de compra del inmueble descrito en la demanda, otorgada en 22 de Junio del corriente año, entre el demandante y don Luis Iturriaga; y otro mandamiento librado al notario de esta ciudad don José Santos Fernández para que expida testimonio de la participación de bienes de doña Eufemia Otero Rosillo, protocolada el 8 de Agosto de 1894, en la parte referente a la adjudicación que se hizo a su hijo don Benito Soroa Otero, practicándose toda la prueba documental y testifical dicha;

Resultando que por providencia de 21 de Agosto se acordó unir a los autos las pruebas practicadas y se señaló para la comparecencia el día veinticinco de dicho mes y hora, la que se celebró con asistencia solamente del procurador de la parte actora, que solicitó se dicte sentencia en los términos del suplico de la demanda;

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales de procedimiento;

Considerando que por la parte actora y como titular del derecho de dominio que ostenta, a virtud de escritura pública de compra-venta de fecha 22 de Julio del corriente año, cuya copia obra en autos, y productora de los efectos probatorios que se señala en el artículo 1.218 del Código civil, se ejercita la acción correspondiente a conseguir, respecto de la finca objeto de referida escritura pública que en ella se describe y queda reseñada en la resultancia de estos autos, que los gravámenes que actualmente pesen sobre la misma y a que se refiere la certificación expedida por el Registro de la Propiedad, también traída al juicio, en el que ha de producir, por su carácter público, aquellos efectos probatorios ya mencionados, queden y así se declaren extinguidos por el transcurso del tiempo que la Ley señala para la prescripción extintiva de cada uno de ellos en las acciones que representan según su naturaleza, y, tal fin, sostiene y afirma que meritada finca por ella adquirida, en virtud de aquel título traslativo de dominio de su actual titular conforme al Registro de la Propiedad, aparezca en éste sujeta a una hipoteca para responder de mil quinientas pesetas de principal, seis por ciento de intereses y doscientas cincuenta pesetas para costas, que se constituye sobre ciertas parcelas de terreno, hoy agrupadas en la inscripción total del inmueble a favor del demandado don Manuel Ruiz Gutiérrez por doña Carmen Fernández Regatillo, en escritura pública de fecha 18 de Diciembre de 1878; otra hipoteca que grava el anterior crédito hipotecario

por todo su valor y que para garantizar la dote avalorada en ocho mil quinientas nueve pesetas con veinticinco céntimos aportase doña Victoriana Rebanal García, asimismo demandada, a su esposo, el nombrado titular de aquel crédito hipotecario, y que se constituyese en escritura pública de 26 de Octubre de 1880; de una anotación preventiva de embargo que se despachase por mandamiento judicial de seis de Noviembre de 1889 sobre tan mencionado crédito hipotecario para responder de mil ciento veinticinco pesetas en cuenta jurada promovida por el hoy demandado don José Bernal Martínez, como procurador contra sus poderdantes, los precitados titulares de los créditos hipotecarios reseñados, y, por último, de otra hipoteca constituida en escritura pública de 9 de Junio de 1882 a favor de doña Eufemia Otero Rosillo sobre una porción, hoy agregada a la finca total, a la que se asignó la responsabilidad de quinientas treinta y dos pesetas de capital, intereses de dos años y veintiocho pesetas para costas, constandingo tal crédito, a favor y por mitad, a nombre de los otros demandados doña Rafaela y don Benito Soroa Otero;

Considerando que, expuestas referidas pretensiones, la parte actora, en su escrito de pedir, circunscribe su acción al derecho común civil o privado, pues así aparece del estudio del escrito de pedir y esencia del mismo contenido en su suplico, desde el momento en que sólo se persigue la declaración de inscripción de las acciones que pudiesen representar los derechos de crédito hipotecario mencionado, mas no ellos mismos como tales derechos inscriptos en el Registro de la Propiedad y con los efectos propios que les asigna la Ley Hipotecaria vigente, y tanto es así, que, siendo la cancelación el modo de extinguirse precitados derechos en la esfera del derecho inmobiliario, la condena, a la que se quiere llevar mediante el presente fallo, se constriñe a que los demandados hayan de estar y pasar por dicha caducidad prescriptiva y, en consecuencia, venir compelidos al otorgamiento de la pertinente escritura pública de cancelación y cuantas diligencias fueren precisas para inscribir en el Registro de la Propiedad mencionados gravámenes;

Considerando que en el plano en que sitúa sus pretensiones la parte actora es preciso convenir, y así aparece en forma incontrovertible de la prueba documental pública practicada en autos en sus efectos ya valorados, que las hipotecas constituidas sobre el inmueble, de que es titular dominical el demandante, lo fueron en cada una de las fechas que quedan calendadas específicamente en el primer fundamento de derecho, o sea, en 18 de Diciembre de 1878, la que aparece a favor del demandado don Manuel Ruiz Gutiérrez; en 26 de Octubre de 1880, la a favor de doña Victoriana Rebanal García, y en 9 de Junio de 1882, la que se asigna a los otros demandados doña Rafaela y don Benito Soroa Otero, constandingo, asimismo, de la certificación del Registro de la Propiedad que en él no consta inscrito, y, a contar de referidas fechas, ningún acto jurídico que suponga el ejercicio de las acciones inherentes a los respectivos derechos hipotecarios, y si ello es verdad, no controvertida por los interpelados, dada su situación de rebeldía, a los únicos efectos de las relaciones que pudieran existir entre los respectivos titulares del dominio gravado y créditos hipotecarios dichos con el gravamen que representan, ha de aplicarse lo dispuesto en los artículos 1.961, 1.964 y 1.969 del Código civil, que establecen el principio de prescripción de las acciones por

el mero lapso de tiempo fijado por la Ley, que, cronológicamente en cuanto a la acción hipotecaria, se señala el de veinte años del momento inicial en que ha de empezarse a contar, o sea, desde el día en que ningún obstáculo impidiese a su titular el poder ejecutarla, y como, a consecuencia de las fechas de constitución de los créditos hipotecarios mencionados, ha transcurrido con exceso el doble de tiempo, el fijado por la Ley para su prescripción y aun desde que pudiesen haberse hecho efectivos los derechos que representan, sin que de la certificación del Registro de la Propiedad aparezca ni conste ninguna estipulación en contrario ni acto alguno que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.973, haya interrumpido el lapso de tiempo prescriptivo, inconcuso es establecer y declarar la consunción de las respectivas acciones y la obligación en que se encuentran los que eran sus titulares de así admitirle y avenirse a otorgar la correspondiente escritura pública para constatar su extinción en el Registro de la Propiedad mediante su cancelación;

Considerando que en cuanto a la anotación preventiva de embargo que aparece constituida y tomada en 6 de Noviembre de 1889 y para objeto tan concreto como lo fuese asegurar sobre el crédito hipotecario a que aceptasen el valor de la cuenta jurada, promovida por el entonces procurador y hoy demandado don José Bernal Martínez, por la suma de mil ciento veinticinco pesetas, al no ser por sí tal anotación creadora de ningún derecho ni poderse relevar con ella la naturaleza de las obligaciones que le sirviesen de base para su toma de razón, produciendo los únicos efectos de otorgar preferencia sobre los bienes anotados en cuanto a los que tengan con el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad, según todo ello se establece en sentencias del Tribunal Supremo de Justicia del 19 de Febrero de 1886 y 20 de Noviembre de 1928; evidente es que ha de repercutir en su extinción, que es su cancelación en el Registro de la Propiedad, la extinción misma del derecho anotado, según el artículo 85 de la Ley Hipotecaria, y si ese derecho no es otro que el que se deja reseñado, la acción que representa, indudablemente, ha prescrito, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1.967 del Código civil, en que se señala el trascurso de tres años para tales efectos extintivos, siendo en un todo lo demás aplicable lo expuesto en el pronunciamiento de derecho que precede;

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe en el actuar de ninguna de las partes contendientes que les haga acreedora una especial imposición de costas;

Vistos los artículos que se citan del Código civil con sus concordantes, los de la Ley Hipotecaria y los aplicables de la Ley Rituaria civil,

Fallo: Que estimando, como debo estimar, las pretensiones deducidas en su escrito de demanda por la parte actora, don Crescencio Santamaría Varona, debo declarar y declaro prescritas las acciones hipotecarias y anotación preventiva de embargo en el derecho que represente que actualmente pesan sobre el inmueble que se describe en el hecho primero de la demanda, por el transcurso de más de cuarenta años sin ejercicio ni reclamación alguna por sus respectivos titulares y demandados don Manuel Ruiz Gutiérrez, doña Victoriana Rebanal García, don José Bernal Martínez, doña Rafaela Soroa Otero y don Be-

nito Soroa Otero, estos dos últimos como herederos de doña Eufemia Otero Rosillo, y, en su virtud, debo de condenar y condeno a nombrados demandados, así como a cuantas personas, desconocidas o inciertas, tuviesen interés en la cuestión debatida, a estar y pasar por mencionada declaración de prescripción de acciones, viniendo obligados al otorgamiento de la correspondiente escritura pública de cancelación de tales cargas y a practicar las diligencias que sean precisas para extinguir o cancelar en el Registro de la Propiedad repetidos gravámenes, todo ello sin especial imposición de costas, y notifíquese el presente fallo a los demandados, por su situación procesal de rebeldía, en la forma prevenida por la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Gómez Moreno.”

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Arturo Valdivieso. (Rubricado).

Y para que la presente ejecutoria sea publicada en el “Boletín Oficial”, se expide en Santander a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Emilio Gómez Moreno.—El secretario, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 488,50 pesetas.

Don Juan José Pardo Sisniega, juez municipal, en funciones de juez de primera instancia del partido de Ramales,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de declaración de herederos de don Félix García Martínez, natural de Hazas de Soba, mayor de edad, soltero, vecino de Hazas de Soba, donde falleció el día 31 de Octubre de 1934, intestadamente, habiendo reclamado la herencia los hermanos del causante José Manuel, María Manuela, Estela, Odil a, Ramona, Emilia, Angel y Bernardo García Martínez.

Por si hubiere otras personas e igual o mejor derecho a expresada herencia, y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se hace público por medio del presente; advirtiéndose que los que se consideren con tal derecho deberán comparecer ante este Juzgado en el término de treinta días, a contar desde el siguiente de la publicación de este edicto en el “Boletín Oficial”.

Dado en Ramales a 11 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El juez, Juan José Pardo.—El secretario, Manuel Sáinz Ortiz.

Derechos de inserción: 28,50 pesetas.

Don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado, y por el procurador don Fernando Alonso Cuevas, en nombre y representación de la S. A. de crédito denominada Banco de Santander, de esta ciudad, se presentó demanda ejecutiva contra otro y don Orestes Cendrero Curiel, ausente en ignorado paradero, en la que se dictó sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Año de la Victoria. El señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia número dos de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes: de la una, como demandante, la S. A. de crédito denominada Banco de Santander, de esta ciudad, defendida por el letrado don Julio Arce Alonso y representada por el procurador don Fernando Alonso Cuevas, y de la otra, como demandados, don Gerardo Cervera Zubieta, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, y don Orestes Cendrero Curiel, también mayor de edad, viudo, catedrático y vecino que fué de esta ciudad, actualmente en ignorado paradero, estando ambos demandados declarados en rebeldía en estas actuaciones, que se siguen sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo mandar y mando se siga adelante la ejecución despachada contra los bienes del deudor don Orestes Cendrero Curiel hasta hacer trance y remate en los que se le embargaron, y con su importe satisfacer a la entidad demandante Banco de Santander la cantidad de treinta y siete mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas con veinte céntimos de principal e intereses vencidos, con imposición de las costas a la parte ejecutada.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—E. Gómez Moreno.” (Rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Arturo Valdivieso. (Rubricado).

Y para notificar la anterior sentencia al ejecutado don Orestes Cendrero Curiel, se expide el presente, que se insertará en el “Boletín Oficial” de la provincia, en Santander a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El juez, E. Gómez Moreno.—Ante mí, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 62,25 pesetas.

Luis Latorre González, de 32 años de edad, natural de Sopeña y vecino de Renedo, comparecerá en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al en que aparezca la presente requisitoria inserta en el “Boletín Oficial” de la provincia, ante el Juzgado militar permanente letra A, de los de Bilbao, sito en Gran Vía, 45, 1.º izquierda; bajo apercibimiento que, de no hacerlo en el plazo indicado, le parará el perjuicio que le hubiere lugar en derecho, declarándosele rebelde.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del encartado, conduciéndole, de ser habido, a este Juzgado militar. 1679

Miguel Escalante Valdés, hijo de Miguel y de Jesusa, natural de Ruiloba (Santander), nació el 14 de Abril de 1918, de oficio electricista, soltero, sus señas son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos verdes, nariz regular, barba regular, boca regular, color moreno, frente pequeña, aire marcial, producción buena, no tiene señas especiales, comparecerá, en el término de treinta días, ante el señor teniente coronel juez instructor don Luis Alvarez Montesinos, Juzgado sito en el Paseo de Pereda, número 36, en Santander, bajo apercibimiento que, de no hacerlo así, será declarado rebelde.

Santander, 14 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El teniente coronel juez instructor, Luis Alvarez Montesinos.

ANUNCIO DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. número 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

NOMBRES DEL INCULPADO	Profesión u oficio	ESTADO	VECINDAD	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
Rafael Andrés Blanco	Capitán médico		Santander	Burgos	8-IX-39	Santander.
Ulpiano Alvarez Maeso	Ferroviano	Casado	Idem	Idem	8-IX-39	Idem.
Francisco García Blanco	Canicero	Idem	Campuzano (Torrelavega)	Idem	8-IX-39	Idem.
Agustín Rivas Gómez	Cabo marinería	Soltero	Laredo (fallecido)	Idem	1 IX-39	Idem.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio juez que instruya el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del "Boletín Oficial".

El administrador.

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de RAMALES

Solicitudes de terrenos que se publican a efectos de que, durante el plazo de treinta días, puedan formularse reclamaciones:

Don Manuel Arredondo Ortiz

1. Un terreno de dos carros o lo que resulte al medirlo, con varios árboles de mi propiedad, cuyos linderos son los siguientes: Norte, terreno común; Sur, terreno de Agapito Ricondo; Este, terreno del común, y Oeste, terreno de Santiago Rivas.

2. Un terreno de ocho carros o lo que resulte al medirlo, con varios árboles de mi propiedad, con los siguientes linderos: Norte, terreno del común y poza del prado Lincas; Sur, terreno del común y sendero que va al monte de Macirión; Este, carretera que conduce a los valles, y Oeste, terreno del común.

3. Un terreno ubicado en el sitio detrás del Hoyo, barrio de Campas, por el número de carros que resulten al medirlo.

Don Felipe Barquín Cano

Alto de las Hoyas y castaños de Fernandón y colindantes terrenos de mi propiedad, hay un lote de terreno de diez áreas, aproximadamente, que desearía agregar a los míos.

Don Fermín Sarragua Ortiz

Un lote de terreno en el sitio de Fuente de los Caminos, de unos cuarenta carros, que linda: Norte, Francisco Aja; Este, carretera común; Sur, monte, y Oeste, monte común. No existe en dicho terreno árboles, fuentes, abrevaderos ni caminos.

Don César Porres Galán

Una fracción de terreno existente en la sierra de la Alcomba, lugar denominado Calleja Nogal, siendo su superficie algo más de una hectárea, cuyos linderos son los siguientes: Norte, camino carretera a la Albortosa; Sur, con el carrascal; Este, con monte común denominado Torco de la Espina, y Oeste, con propiedad de Domingo Gómez Maza, sembrado a pinos.

Don José Cornejo González

Al sitio de la Llana, en la sierra, parte Oeste, existe un terreno erial inculto, cubierto de árgomas y otras malezas, de una hectárea, que linda: Sur, erial; Este, erial, y Oeste, erial y finca de Pedro Sáinz.

Don Manuel López Pascual

Al sitio de la Llana, en la sierra, parte Oeste, existe un terreno erial inculto, cubierto de árgomas y otras malezas, de una hectárea, y linda: Sur, Este y Norte, con erial, y Oeste, con regato de prados de la Alcomba.

Don Julián Ocejo Trueba

Al sitio de la Llana, en la sierra, parte Oeste, existe un terreno erial inculto, cubierto de malezas, de una hectárea; linda: Sur, Norte, Este y Oeste, con erial.

Doña Felisa Ocejo Trueba

Al sitio de la Llana, en la sierra, parte Oeste, existe un terreno erial inculto, cubierto de árgomas y otras malezas, de una hectárea, que linda: Sur y Este, y Oeste, con erial.

Don Agapito Ricondo Gutiérrez

Al sitio de la Llana, en la sierra, parte Oeste, existe un terreno erial inculto, cubierto de árgomas y otras malezas, de una hectárea, que linda: Sur, Norte, Este y Oeste, con erial.

Don Higinio Quintana Muñoz

Al sitio de la Llana, en la sierra, parte Oeste, existe un terreno erial, cubierto de árgomas y otras malezas, de una hectárea, que linda: Sur, Norte, Este y Oeste, con erial.

Don Marcelino Sáinz Aja

Al sitio de la Llana, en la sierra, parte Oeste, existe un terreno erial inculto, cubierto de árgomas y otras malezas, de una hectárea, que linda: Sur, Norte, Este y Oeste, con erial.

Don Manuel Ruiz Cobo

Al sitio de la Llana, en la sierra, parte Oeste, existe un terreno inculto, cubierto de árgomas y otras malezas, de una hectárea, que linda: Sur, Norte, Este y Oeste, con erial.

Don Manuel Roldán Maza

Al sitio de la Llana, en la sierra, parte Oeste, existe un terreno erial inculto, cubierto de árgomas y otras malezas, de una hectárea, que linda: Sur, Norte, Este y Oeste, con erial.

Don Jesús Deza Cornejo

Al sitio de la Llana, en la sierra, parte Oeste, existe un terreno erial inculto, cubierto de árgomas y otras malezas, de una hectárea, que linda: Este, Sur, Norte y Oeste, con erial.

Don José Fuentesillas Castillo

Al sitio de la Llana, en la sierra, parte Oeste, existe un terreno erial inculto, cubierto de árgomas y malezas, de una hectárea, que linda: Sur, Norte y Este, con erial, y Oeste, regato de prados de la Alcomba.

Don Anastasio Llarena Cornejo

Al sitio de la Llana, en la sierra, parte Oeste, existe un terreno erial inculto, cubierto de árgomas y otras malezas, de una hectárea, que linda: Sur, Norte y Este, erial, y Oeste, regato de los prados de la Alcomba.

Don Francisco Maza García

Al sitio de la Llana, en la sierra, parte Oeste, existe un terreno erial inculto, cubierto de árgomas y otras malezas, de una hectárea, que linda: Sur, Norte y Este, erial, y Oeste, con una finca de Pedro Sáinz.

Don Alfonso Carmona Jiménez

Al sitio de la Llana, en la sierra, parte Oeste, existe un terreno erial inculto, cubierto de árgomas y otras malezas, de una hectárea, que linda: Sur, Norte y Este, con erial, y Oeste, finca de Pedro Sáinz.

Doña Eulalia Pereda Cornejo

Al sitio de la Llana, en la sierra, parte Oeste, existe un terreno erial inculto, cubierto de árgomas y otras malezas, de una hectárea, que linda: Sur, Norte, Este y Oeste, con erial.

Don José Gómez Roldán

Al sitio de la Llana, en la sierra, parte Oeste, existe un terreno inculto, cubierto de árgomas y otras malezas, de una hectárea, que linda: Sur, Norte, Este y Oeste, con erial.

Don Manuel Hierro Abascal

Al sitio de la Llana, en la sierra, parte Oeste, existe un terreno erial inculto, cubierto de árgomas y otras malezas, de una hectárea, que linda: Sur, Norte, Este y Oeste, con erial.

Don Gregorio Herrero Fuente

Al sitio de la Llana, en la sierra, parte Oeste, existe un terreno erial inculto, cubierto de árgomas y otras malezas, de una hectárea, que linda: Sur, Norte, Este y Oeste, con erial.

Don Mariano Barquín Ruiz

Al sitio de la Llana, en la sierra, parte Oeste, existe un terreno erial inculto, cubierto de árgomas y otras malezas, de una hectárea de extensión, que linda: Sur, Norte, Este y Oeste, con erial.

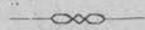
Don Roberto Roldán Maza

Al sitio de la Llana, en la sierra, parte Oeste, existe un terreno erial inculto, cubierto de árgomas y otras malezas, de una hectárea, que linda: Sur, Norte, Este y Oeste, con erial.

Don Manuel Mollinedo Ruiz

Al sitio de El Baján y término de Ramales, un terreno erial inculto, cubierto de árgomas y otras malezas, de unos seis carros, que linda: Sur, el mismo solicitante; Norte y Este, terreno común, y Oeste, camino peonil.

Ramales, 16 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde (ilegible).

**Ayuntamiento de TORRELAVEGA**

Extracto de acuerdos adoptados por la Gestora municipal durante el mes de Agosto de 1939:

Sesión subsidiaria celebrada el día 7 bajo la presidencia del señor alcalde, con asistencia de los gestores que integran la Corporación, adoptándose los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Idem los extractos de acuerdos adoptados por la Gestora y la distribución de fondos para el corriente mes. Amortizar 24 obligaciones del empréstito de aguas y 17 del de obras.

Quedar enterados de algunas comunicaciones del Gobierno civil sobre prohibición de homenajes y fiestas sin autorización; recaudador interino de Contribuciones de esta Zona, relacionada con el nombramiento de auxiliar; de la aprobación de la recaudación voluntaria por la Diputación del impuesto de Cédulas de 1938 y otras.

Anunciar para reclamaciones el traslado de un motor de tres caballos que solicita hijo de L. Berrazueta para un taller en la calle de Torreánaz.

A estudio de la Comisión de Hacienda, para su informe, escrito de la Superiora de los Sagrados Corazones solicitando la ayuda económica de este Ayuntamiento para reparación del Colegio.

Enterados del escrito de Benito Velarde solicitando se reserve el Ayuntamiento la plaza que corresponde a su libre nombramiento.

A informe de la Comisión de Obras, escrito de don Pedro Compostizo solicitando autorización para arreglar el patio de una casa en la calle de Carrera.

Tener por presentados los escritos de dos ex combatientes solicitando destinos municipales.

Autorizar a don Cesáreo Palazuelos y don Vicente Uriarte para colocar un letrero, anunciando su comercio, en la calle de J. Ceballos.

Pasar a la Comisión de Fomento y obras escrito de don Agapito Pérez solicitando permiso para construir una casa de familia en Campuzano.

Autorizar a "Continental", Fábrica Española del Caucho, para ampliar los locales de su fábrica.

Pasar a la Comisión de Hacienda la proposición de venta, hecha por don Luis Herrera, de un terreno lindante con el Grupo Escolar del Oeste.

Autorizar a don José Barreda para la colocación de un motor de un caballo en su industria de la calle del General Castañeda.

Aprobar la cuenta que presenta el administrador del Asilo de la cantidad recibida e invertida para socorros a pobres.

Conceder servicio doméstico de agua a Isidro del Olmo y Abilio Peña.

Eximir del pago de agua e inquilinato a algunos funcionarios municipales.

Pasar a la Comisión correspondiente solicitud de Alejandro Bilbao para establecer un despacho de carnes en Sierrapando.

Designar a don Ignacio Gómez, en sustitución de don Ramón Díaz, para formar parte de la Comisión encargada de estudiar los deterioros causados por los rojos.

Idem a don Fernando del Cerro para completar las vacantes en comisiones, por defunción del gestor señor Toca.

Aprobar el programa de festejos a celebrar durante las fiestas de la Patrona.

Reintegrar en su puesto, sin sanción, al funcionario municipal don Manuel Barquín Agüero.

Sesión ordinaria celebrada el día 18 bajo la presidencia del señor alcalde, con asistencia de los gestores que integran la Corporación y secretario accidental, adoptándose los acuerdos siguientes:

Dada cuenta por la presidencia de haber perecido ahogados tres soldados de la heroica Bandera de Falange de Navarra, se acordó levantar la sesión en señal de duelo, dando orden de suspender los festejos públicos señalados para este día.

Que el señor alcalde se traslade a la Comandancia militar para testimoniarse al señor comandante de la Plaza.

Telegrafiar a los alcaldes de los pueblos adonde pertenecían los finados, haciéndoles presente el sentimiento de esta ciudad.

Sesión subsidiaria celebrada el día 21, presidida por el alcalde don Pedro José de Cos, con asistencia de los gestores y secretario accidental, tomándose los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Enterados del agradecimiento del señor comandante militar por los acuerdos adoptados con motivo de la desgracia ocurrida a los falangistas de la Bandera.

A informe de la Comisión de Obras, escrito de doña

Fructuosa Pereda y Saturnino Manuz solicitando alineación para reformar una casa y cambiar los escaparates de su comercio de la calle de José M.^a Pereda.

Conceder a don Lucio Lázaro exención de pago de agua.

Pasar a la Comisión de Policía escritos de don Angel Ruiz y doña Carmen Regatillo solicitando autorización para abrir una barbería y mercería, respectivamente.

A la de Policía, escrito de viuda de Cesáreo Rosino para colocar dos toldos plegables en su comercio.

Tener en cuenta, para en su día y caso, escritos de dos ex combatientes solicitando destinos municipales.

A la Comisión correspondiente, escrito de don Isidro de la Cal solicitando un puesto en la Plaza de Abastos para la venta de pescado.

Aprobar el informe de la Comisión de Hacienda relacionado con la cantidad correspondiente que ha de llevarse a créditos reconocidos para compra de terreno lindante con el Grupo Escolar del Oeste.

Aprobar varios escritos solicitando reformar y reparar edificios.

Tomar en consideración informe y propuesta de la Comisión de Obras relacionado con el rebaje de la calle de José María Pereda.

Quedar enterados de la resolución dictada por el excelentísimo señor Ministro de Gobernación en recurso interpuesto por un guardia municipal.

Anunciar al público, a los efectos de reclamaciones, el padrón de Solares para el actual ejercicio de 1939.

Conceder a don Nicolás Pelayo la colocación de un puesto, para la venta de helados, en La Llama.

A la Comisión de Policía, escrito de don Angel Alonso solicitando autorización para establecer un coche en la parada de punto de esta ciudad.

Instruir expediente, para el ingreso en un establecimiento benéfico, de un niño que se halla enfermo.

A informe de la Comisión de Obras, escrito de don Vicente Gutiérrez solicitando autorización para reparar una fachada en su casa del pueblo de Sierra.

Nombrar, según oficio de la Comisión provincial del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra, al Caballero Mutilado don Isidoro Penagos para desempeñar la plaza de barrendero.

Acceder a la petición formulada por la Alcaldía de Santander para que la Banda municipal se desplace a la misma con el fin de coadyuvar al mejor éxito de las fiestas de la liberación.

Facultar a la Alcaldía para el pago del material del Hospital Militar del saldo a favor de este Ayuntamiento.

Que la Alcaldía-Presidencia de este Ayuntamiento, en unión de los representantes que se designen por la Cámara de Comercio e Instituto, se desplace a Madrid para gestionar la continuidad del Instituto o creación de un Colegio oficial de Enseñanza Media.

Acordar la cesantía de algunos empleados interinos. Conceder prórroga de primera clase, para su incorporación a filas, a algunos soldados de distintos reemplazos.

Torrelavega, 31 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario accidental, Manuel Barquín. V.^o B.^o, el alcalde, P. Canales.

1617

Ayuntamiento de PENAGOS

La rectificación del padrón de vecinos de este Municipio, correspondiente al año 1938, se halla formada y se expone al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento por espacio de quince días, a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, a efectos de examen y reclamación, si procede, por las personas interesadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Penagos, 11 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, F. Navedo. 1673

Ayuntamiento de CAMALEÑO

Por plazo de quince días están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fines de examen y reclamación, las Ordenanzas aprobadas por esta Corporación municipal para las exacciones de: 20 por 100 las cuotas del Tesoro de la contribución Territorial, riqueza Urbana; 20 por 100 de las cuotas del importe sobre la contribución Industrial; recargo sobre la contribución Industrial y de Comercio; repartimiento general sobre las Utilidades; impuesto sobre los perros, e impuesto sobre bicicletas, por el tiempo de duración que en dichos documentos se expresa.

Camaleño, 9 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, S. Calvo. 1688

Ayuntamiento de CAMARGO

Se hace público por el presente anuncio que en las oficinas municipales se halla a disposición de los interesados, a los objetos de reclamación, la siguiente transferencia de crédito, durante el plazo de quince días, aprobada por la Corporación municipal de este valle:

Créditos transferidos: capítulo 1.º, artículo 7.º, concepto 3.º, insuficiencia en la consignación para el pago del descuento utilidades del personal, 1.000 pesetas; capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 1.º, refuerzo de la consignación de representación, 700; capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 4.º, alquileres 14 meses oficina aguas, 980; capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 2.º, pago al farmacéutico don Prudencio Diego Fernández de la titular de Septiembre a Diciembre, 916,66; capítulo noveno, artículo 3.º, concepto 3.º, por insuficiencia para la póliza de accidentes del trabajo, 429,40; capítulo noveno, artículo 4.º, concepto 4.º, insuficiencia en la cuota del Retiro Obrero, 254,25; capítulo 10, artículo 1.º, concepto 3.º, para el pago de material escolar, 1.000; capítulo 14, aumento del sueldo del telegrafista, 200; capítulo 18, para dotar debidamente imprevistos, 500; capítulo 19, a la Excm. Diputación por el cuarto trimestre 1937 y recargo correspondiente aportación forzosa del mismo, 4.573,91; para el titular farmacéutico don Prudencio Diego, los meses de Enero a Abril de 1938, 916,66; total, 11.470,88 pesetas.

Créditos transferibles: capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 7.º, por duplicidad en el crédito Cédulas del año 1932, cargado en Resultas, 11.470,88. Igual.

Valle de Camargo, 12 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Pedro Casuso. 1689

Ayuntamiento de REOCÍN

Por este Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión de Hacienda, en sesión del día 6 del actual, se ha acordado las transferencias de crédito de unos a otros capítulos y artículos del Presupuesto municipal or-

dinario de gastos del actual ejercicio que a continuación se expresan:

Del capítulo 1.º, artículo 11: 1.500 pesetas; del capítulo 5.º, artículo 1.º: 1.300; total, 2.800 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 7.º: 1.500 pesetas; al capítulo 6.º, artículo 1.º: 300; al capítulo 18, artículo único: 1.000; total, 2.800 pesetas.

Lo que se hace público por término de quince días a fin de que puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Reocín, 12 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, J. Sampedro.

Ayuntamiento de CABEZÓN DE LA SAL

Don José García Alonso, presidente de la Junta general del repartimiento por Utilidades de este término municipal,

Hago saber: Que hallándose terminado por esta Junta el repartimiento general de este término para el año en curso de 1939, el cual ha sido hecho con arreglo a los preceptos de tributación consignados en los artículos 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante dicho plazo y tres días más se admitirán por esta Junta cuantas reclamaciones se presenten por personas o entidades en él comprendidas.

Las reclamaciones habrán de fundarse en hechos concretos, precisos, y a las mismas se acompañarán las pruebas necesarias para su justificación, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Cabezón de la Sal, 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, José García Alonso. 1692

Ayuntamiento de TUDANCA

Instruyéndose en este Ayuntamiento expediente de prórroga de incorporación a filas de primera clase del mozo Antonio Ruiz Cosío, del reemplazo 1938, a instancia del padre de éste, Juan Ruiz Cobo, y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 276 y 293 de la Ley de Reclutamiento del Reemplazo del Ejército, se hace saber por medio del presente, a fin de que cuantas personas tengan conocimiento de la existencia o lugar donde se hallare Elías Ruiz Cosío, de 33 años de edad, natural del pueblo de Sarceda (Ayuntamiento de Tudanca), hijo de Juan y Felisa, el cual hace unos 16 años, aproximadamente, que emigró a México, de estatura regular, color rubio, ignorándose otros datos, se apresuren a comunicarlo a esta Alcaldía, ya por escrito o verbalmente, aportándose cuantos datos tuvieren conocimiento de él.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al indicado Elías Ruiz Cosío para que comparezca ante esta Autoridad o la del lugar donde se encuentre dentro del territorio nacional, y ante los consulados respectivos en el extranjero, a dichos efectos.

Tudanca a 1 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Pedro Linares. 1694